

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-406-90

La Paz, 23 de Octubre de 1990

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, con el fin de reglamentar la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto por el ARTÍCULO 22 de la Ley Financial del presente año y por el Decreto Supremo 22556 de 26 de julio próximo pasado, la D.G.R.I. ha dictado la Resolución Administrativa No 05-328-90 en fecha 11 de septiembre de 1990.

Que, la aplicación de la precitada Resolución Administrativa ha dado lugar a interpretaciones equivocadas y confusiones que ameritan la dictación de normas aclaratorias, interpretativas, ampliatorias y modificatorias que aseguren la normalización de su cumplimiento.

Por tanto, el Director General de la Renta Interna, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 125 del Código Tributario y el 6 del Decreto Supremo 22556 antes citado.

RESUELVE:

1) Las oficinas sucursales y/o agencias de Bancos debidamente habilitadas por éstos y autorizadas por esta Dirección General percibirán el ingreso del tributo y entregarán al contribuyente los dos cuerpos del instrumento de control (sticker) correspondiente (Bs. 100. Países limítrofes y Bs. 150. Resto del Mundo). Para su efectividad y validez los stickers deberán llevar un sello especialmente habilitado al efecto por la entidad bancaria que los hubiera expedido.

Los instrumentos de control podrán ser adquiridos por cualquier persona natural o jurídica y en cantidad ilimitada, especialmente por las líneas aéreas o agencias de viaje que lo deseen a fin de contar con un stock que permita que el pasajero obtenga el sticker directamente en sus oficinas o solucionar en aeropuerto problemas de pagos incorrectos.

Estas empresas no podrán practicar incremento alguno al valor oficial de los stickers bajo pena de sanción de ley.

Se aclara que a partir del 11 de octubre del presente año, el pasajero deberá entregar el sticker a la línea aérea embarcadora en el mismo estado en que lo adquirió a fin de que ésta verifique su pertinencia antes de su uso. Los pasajeros sujetos al pago de este impuesto, tienen la obligación de prever la adquisición del instrumento de control correspondiente con suficiente anticipación a su vuelo, a fin de utilizar los servicios de las agencias bancarias en los aeropuertos únicamente en casos excepcionales.

En general, todas las personas de nacionalidad boliviana, residentes o no en el país, están sujetas al pago del impuesto. Los pasajeros de nacionalidad boliviana exentos del impuesto deberán demostrar tal condición al personal de la línea aérea ubicado en el mostrador del aeropuerto en el momento del embarque.

Una vez verificada tal situación la línea aérea colocará un sello de exención, con el logotipo de la misma empresa, en la tapa del boleto el cual deberá ser exhibido cuantas veces se requiera. A tal fin, la línea aérea deberá exigir y recabar del pasajero que se considere exento, un certificado original expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que lo acredite como tal.

Los pasajeros de nacionalidad extranjera exentos del impuesto (turistas, diplomáticos o personas con ese status acreditadas ante el gobierno boliviano, sean representantes de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales) deberán llenar por duplicado la Tarjeta de Salida en actual vigencia, cuyo original mantendrá su uso actual y su copia será remitida por Migración a la línea aérea correspondiente para su archivo en respaldo de las exenciones admitidas por la misma, casos en los que también deberá estampar en la tapa del boleto el sello de exención antes mencionado.

Los menores de 2 años de edad, independientemente de su nacionalidad, quedarán exentos del pago del impuesto, previa presentación de una fotocopia de la "Autorización de Viajes de Menores", expedida por DIRME, la misma que quedará en poder de la línea aérea para respaldar la exención admitida.

Los Beneméritos de la Campaña del Chaco, demostrarán su carácter de exentos entregando a la línea aérea una fotocopia de su cédula de excombatiente, la misma que será admitida y retenida por la línea aérea para su respaldo, previa comprobación de su original.

Las entidades bancarias cancelarán a la D.G.R.I. el importe recaudado por concepto de este impuesto, por períodos mensuales, mediante la presentación de la Declaración Jurada F. 2323, la cual será llenada por duplicado. En el número 6 código 651, de este formulario se indicará el monto a pagar por viajes a países no limítrofes; y en el número 7, código 664, se consignará el monto a pagar por viajes a países del resto del mundo.

En caso que la presentación de esta Declaración Jurada sea realizada fuera del término establecido por la última parte del Art. 311 del Decreto Supremo 22556, la entidad bancaria deberá consignar los accesorios correspondientes (actualización, multas e intereses), en el No 8 Código 677 y No 9, Código 680, según se trate de países limítrofes o resto del mundo.

En el aeropuerto las líneas aéreas controlarán el correcto pago del tributo mediante la comparación del sticker que posee el pasajero con el destino final conforme resulte del respectivo pasaje y/o de la conexión programada bajo su directa responsabilidad. Una vez efectuada esta tarea el empleado actuante adherirá el talón No 1 a la tapa del boleto y el No 2 a los anexos correspondientes (No 1: países limítrofes y No 2 resto del mundo) al manifiesto de pasajeros de este vuelo (anexos 1A y 1B), estampando el sello que identifica a la línea aérea en ambos cuerpos, sobresaliéndolos, una vez adheridos en los lugares establecidos anteriormente. Este manifiesto de pasajeros, y sus anexos, tendrán carácter de Declaración Jurada, por tanto ante cualquier anomalía la línea aérea se hará pasible a las sanciones establecidas por Ley.

En el caso de los taxis aéreos el talón No 1 será adherido a la nota fiscal que quede en poder del pasajero y el No 2 al listado mencionado anteriormente.

En el caso de vuelos, al exterior, de aeronaves particulares, la Dirección Nacional de Migración controlará el correcto pago del tributo, mediante la comparación del sticker que posee cada pasajero con su destino final conforme resulte de la respectiva autorización de vuelo que emita la autoridad correspondiente, adhiriendo el talón No 1 al mismo documento y el No 2 al de control que se queda con la entidad autorizante.

Estos instrumentos de control (Stickers) serán entregados a solicitud se las entidades bancarias mediante la presentación del Formulario 4045, el cual se aprueba por la presente Resolución, a través de la Administración Nacional de Formularios de la D.G.R.I., con sede en la ciudad de La Paz, en el número suficiente para cubrir las necesidades estimadas y serán utilizados conforme a su numeración correlativa. Los Instrumentos de control serán asignados a las entidades bancarias únicamente a sus oficinas, principales o no, ubicadas en la ciudad de La Paz, debiendo ellas distribuir las a las que posean en el interior del país bajo su exclusiva responsabilidad.

Este formulario será presentado mensualmente, hasta el décimo día del mes siguiente al cual se refiere la información, a fin de mostrar el movimiento de los inventarios de instrumentos de control del mes, los pagos realizados a través del Formulario 2323 y/o solicitar nuevos instrumentos de control.

2) Las entidades bancarias deberán llevar un registro de instrumentos que será oficializado por la D.G.R.I., el cual tendrá carácter de Declaración Jurada y cuyo diseño se agrega como anexo 2 y forma parte de la presente Resolución.

2.1. Los registros de instrumentos de control solicitados, utilizados y devueltos deberán totalizarse mensualmente debiendo trasladarse el saldo que dicha totalización arroje, como existencia inicial para el mes siguiente.

2.2. Los faltantes de instrumentos que se establezcan al practicar inventarios de control, harán presumir que ampararon salidas al exterior alcanzadas por el impuesto, no declaradas por el responsable.

2.3. A efectos del Crédito Fiscal, sólo es deducible el importe del boleto y no del instrumento de control del impuesto. Los boletos de vuelo al exterior, que además constituyen Notas Fiscales y las Notas Fiscales emitidas por las empresas de Taxi Aéreo por vuelos al exterior sólo tendrán efectos de crédito fiscal para sus titulares cuando lleven adherido el instrumento de control correspondiente, o contengan el sello de exención.

3) Las dependencias de Migración controlarán el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 de la presente Resolución, no autorizando la salida al exterior cuando no se acredite el pago del gravamen del modo allí previsto o el carácter de sujeto exento. Los jefes de las unidades de migración que incumplan las obligaciones aquí fijadas serán personalmente responsables de las sanciones correspondientes.

4) El registro de instrumentos a cargo de las entidades bancarias y los listados de control que emita la Dirección Nacional de Migración deberán conservarse en forma ordenada mientras no esté prescrito (Art. 139, inc. 2 del Código Tributario).

5) El manifiesto de pasajeros, sus anexos, y los documentos que certifiquen exenciones válidas, deberán ser conservadas por la línea aérea, la misma que deberá remitirlos obligatoriamente cada 2 meses calendario a la D.G.R.I. con Acta de Entrega minuciosamente detallada (Anexo 3).

Esta Dirección General realizará en cualquier momento de labores de fiscalización a cualquiera de las entidades relacionadas con la percepción y el control del correcto pago del impuesto.

6) Dejase sin efecto, la Resolución Administrativa 05-328-90 de 11 de septiembre de 1990, quedando firme todo lo actuado en su cumplimiento hasta la fecha.

Regístrese, hágase saber y archívese.